

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

MAGP-SRP-2026-0019-A Se autoriza la investigación para “Determinar la Viabilidad Técnica del Uso de Chinchorro de Playa para la captura de Chumumo (Anchoa spp.) en la provincia de Santa Elena” ..... 2

#### RESOLUCIÓN:

#### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2026-0004-RES Se determina el “Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)” ..... 7

**ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0019-A****SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 13 establece: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 15 determina: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto”*;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que** el artículo 226 de Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia... Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social...”*;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 387 determina: *“Será responsabilidad del Estado: 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay”*;

**Que**, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”*;

**Que** Ecuador en su calidad de miembro original desde el 21 de diciembre de 1945 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), adopta la aplicación voluntaria del “Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR)” de la FAO instaurado en la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable” desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999; con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general;

**Que** el CCPR de la FAO en el Artículo 6, numeral 6.4, dispone: *“Las decisiones sobre conservación y ordenación en materia de pesquerías deberían basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles, teniendo en cuenta también los conocimientos tradicionales acerca de los recursos y su hábitat, así como los factores ambientales, económicos y sociales pertinentes. Los Estados deberían dar prioridad a las actividades de investigación y recolección de datos, a fin de mejorar los conocimientos científicos y técnicos sobre la pesca y su interacción con el ecosistema. Reconociendo la naturaleza transfronteriza de muchos ecosistemas acuáticos los Estados deberían alentar, según proceda, la cooperación bilateral y multilateral en la investigación”*;

**Que** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 1, determina:

*“Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales”;*

**Que** la LODAP en su artículo 3 entre sus fines, menciona: *“Son fines de esta Ley: (...) e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)”;*

**Que** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 7.- correspondiente a las definiciones, determina: *“Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 43. Pesca de investigación científica. Actividad pesquera extractiva que tiene por objeto el estudio de las especies hidrobiológicas y los ecosistemas donde estas habitan y se desarrollan, con fines exploratorios, de prospección o experimental.”;*

**Que** el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece las atribuciones del ente rector: *“Al ente rector le corresponde: 12. Promover y apoyar la investigación, innovación, ciencia y tecnología de la actividad acuícola y pesquera nacional, así como también la organización social y el fortalecimiento de las capacidades de sus actores, en coordinación con las demás entidades competentes”;*

**Que** la LODAP en su artículo 18.- Atribuciones, dispone: *“Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: 1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera (...)”;*

**Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 del 24 de julio de 2025, estableció: *“Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería”;*

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: *“(...) Artículo 2.- Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...). Artículo 4.- Una vez concluido el proceso de traslado, a través de fusión por absorción, contemplado en el artículo 2 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (...)”;*

**Que** el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 190.-Clases de investigación pesquera, establece: *“De conformidad con la Ley, la investigación pesquera se clasificará como: a) Exploratoria: aquella que, a través del uso de equipos de detección, artes y aparejos de pesca, determina la potencial existencia de recursos pesqueros; b) Prospección: aquella que se desarrolla especialmente para capturar cierto tipo de especie; con el objeto de determinar su biomasa y su distribución espacial en un área determinada; este tipo de investigación pesquera no tendrá el mismo régimen jurídico que la pesca comercial, por lo que la máxima autoridad del ente rector determinará en normativa secundaria su regulación para cada caso; y, c) Experimental: aquella que, a través del uso de artes, aparejos y sistemas específicos, determina las propiedades de éstos y sus efectos en las especies y evalúan el impacto sobre el ecosistema”;*

**Que** mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2025-0042-A de 30 de abril de 2025, la subsecretaría de Recursos Pesqueros, autorizó la investigación para *“DETERMINAR LA VIABILIDAD TÉCNICA DEL USO DE CHINCHORRO DE PLAYA PARA LA CAPTURA DE CHUMUMO (Anchoa spp.) EN LA PROVINCIA DE*

SANTA ELENA”, mediante las normas técnicas determinadas por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP).

**Que** el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) mediante el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2026-0068-OF de 13 febrero 2026 ingresado mediante trámite Nro. MAGP-SRP-2026-0124-E, presenta el informe “Estudio sobre la pesca de chumumo (*Anchoa nasus*, *Anchoa argentivittata*, *Anchoa curta*) en la zona de Santa Elena: aspectos biológico-pesqueros durante 2025 (junio, julio, agosto, septiembre y noviembre) y 2026 (enero)”, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo MPCEIP-SRP-2025-042-A. Solicitando: “(...) se autorice la continuidad del monitoreo biológico-pesquero por un período mínimo de un año calendario, garantizando la ejecución de muestreos sistemáticos y representativos en todos los meses. Asimismo, se considera necesario realizar una evaluación técnica del arte de pesca empleado, con el propósito de verificar su comportamiento operativo y estimar su selectividad por tallas (...)”.

**Que** mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0199-M de fecha 09 de marzo de 2026, el Plan de Acción Nacional y de Manejo de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños del Ecuador (PAN PPP) ante lo solicitado por el IPIAP, expone los criterios técnicos para desarrollar el MONITOREO BIOLÓGICO-PESQUERO ASOCIADO AL USO DE CHINCHORRO DE PLAYA PARA LA CAPTURA DE CHUMUMO (*Anchoa* Spp.) EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, durante el periodo solicitado por el IPIAP.

**Que** mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0201-M de 10 de marzo de 2026, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, emite informe de pertinencia en relación al monitoreo biológico – pesquero asociado al uso de chinchorro de playa para la captura de Chumumo (*Anchoa* Spp) en la provincia de Santa Elena; a través del cual recomienda: “(...) Establecer un nuevo Acuerdo Ministerial para la realización de las faenas de pesca comprobatorias para determinar la viabilidad técnica del uso de chinchorro de playa para la captura de Chumumo (*Anchoa* spp.) en la Provincia de Santa Elena, por un año calendario, direccionado a garantizar la ejecución de muestreos sistemáticos y representativos en todos los meses monitoreados, acorde a lo requerido por el IPIAP. - Este Acuerdo tendría por objeto establecer medidas de regulación para evaluar la interacción arte-recursos en cada faena de pesca, con la participación activa de los pescadores, a fin de generar información técnica que contribuya a una gestión responsable del recurso. - En el Acuerdo Ministerial a suscribir, se disponga también la realización de la evaluación del arte de pesca utilizado, con el fin de verificar su comportamiento y estimar su selectividad por tallas, criterio requerido por el IPIAP. (...)”

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: “Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”;

**Que** mediante Acción de Personal No. 2191 CGAF / DATH del 15 de septiembre de 2025, se designó al Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros, y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y normativa conexas;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.- Autorizar** la investigación para “DETERMINAR LA VIABILIDAD TÉCNICA DEL USO DE CHINCHORRO DE PLAYA PARA LA CAPTURA DE CHUMUMO (*Anchoa* spp.) EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA”, mediante las normas técnicas determinadas por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), la cuales tienen como objetivo, evaluar la interacción arte-recursos en cada faena de pesca con la participación activa de los pescadores autorizados.

**Artículo 2.-** El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación para los usuarios autorizados a participar en la presente investigación en la Provincia de Santa Elena.

**Artículo 3.-** La ejecución de la investigación se realizará acorde a los criterios técnicos registrados en el documento emitido en su momento: “*DETERMINAR LA VIABILIDAD TÉCNICA DEL USO DE CHINCHORRO DE PLAYA PARA LA CAPTURA DE CHUMUMO (Anchoa spp.) EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA*” (Anexo 1), considerando:

**3.1.** Caracterización del arte de pesca chinchorro de playa chumumero en la zona de San Pablo, Jambelí, Ayangue, Valdivia y La Carioca (La Libertad).

**3.2.** Caracterizar la metodología de pesca con el chinchorro de playa chumumero.

**3.3.** Determinar la composición de la captura, distribución de frecuencias de tallas y estadios de madurez sexual de las especies capturadas.

**3.4.** Determinar la selectividad del arte de pesca.

**Artículo 4.-** El área de la investigación para este monitoreo biológico pesquero, comprenderán los lugares habituales donde los pescadores realizan sus faenas de pesca en la provincia de Santa Elena.

**Artículo 5.-** Para el desarrollo de esta investigación, se autoriza la participación de los Gremios Pesqueros con sus respectivos pescadores, registrados en el (Anexo 2) del presente Acuerdo.

**Artículo 6.-** Las faenas de pesca comprobatoria con cada sector para determinar la viabilidad técnica del uso de chinchorro de playa para la captura de Chumumo (*Anchoa spp.*) en la Provincia de Santa Elena, serán realizadas durante **un año calendario**, desde la suscripción del presente acuerdo.

El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) informará a la Autoridad de Pesca, de alguna variación o modificación de los tiempos establecidos para las faenas de pesca de investigación.

**Artículo 7.-** Durante el desarrollo de estas actividades de investigación, se procederá con la evaluación del arte de pesca utilizado, con el fin de verificar su comportamiento y estimar su selectividad por tallas. Esto permitirá fortalecer la base de información científica y sustentar decisiones de manejo pesquero más precisas y fundamentadas

**Artículo 8.-** La trazabilidad de las capturas obtenidas mediante la presente investigación se agenciarán conforme a los criterios expuestos por el IPIAP y al marco legal vigente.

**Artículo 9.-** Los Gremios Pesqueros con sus respectivos pescadores autorizados para esta investigación, que infrinjan las medidas establecidas en el presente Acuerdo y en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y su Reglamento, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.** – Encargar la ejecución del presente Acuerdo al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de Control Pesquero y Pesca Artesanal, con el apoyo de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA).

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.** – Las autorizaciones y permisos emitidos para los participantes, tendrán tiempo de vigencia exclusivamente durante el desarrollo de la investigación autorizada por el presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.** – La comercialización de las capturas retenidas durante esta investigación se gestionará conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial N° 0100 A suscrito el 31 de octubre de 2016, y al marco regulatorio aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Manta , a los 20 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE**  
**SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:  
**SERGIO LUIS**  
**PALOMEQUE PALOMEQUE**  
Validar únicamente con FirmaEC

**Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0004-RES****Quito, D.M., 12 de marzo de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz****DIRECTOR EJECUTIVO (E)****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica debe: *“Asegurar la soberanía alimentaria y energética.”*;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”*;

**Que**, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

**Que**, los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante LOSPEE), establece que son objetivos específicos de la ley: *“1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;” y “2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación*

*específica;”;*

**Que**, el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE señala que son derechos de los consumidores o usuarios finales: *“Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”;*

**Que**, el artículo 19 numerales 1 y 3 de la LOSPEE en su parte pertinente determina: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio;”;*

**Que**, el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que: *“(...) en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente.”;*

**Que**, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, *“coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía”*, entendiéndose como S.N.I al Sistema Nacional Interconectado;

**Que**, el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante RGLOSPEE), establece que el CENACE *“coordinará la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan.”;*

**Que**, la Disposición General Novena del Reglamento General a la Ley Orgánica de Competitividad Energética establece: *“NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso lo siguiente: artículo 1: “*Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias (...); ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)”*”, y artículo 4: “*Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...) ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial (...)”*;

**Que**, el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, el señor Presidente de la República, declaró como política de Estado la mejora regulatoria y en su artículo 2 para tales fines señala: “*Son fines de la mejora regulatoria los siguientes:*

- a) Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;*
- b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;*
- c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;*
- d) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...)”*;

**Que**, el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

**Que**, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente:

*“Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (...)”*

*Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación No. CONELEC-003/10 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” conforme al marco normativo vigente.*

*Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.”;*

**Que**, el inciso tercero del artículo 13 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*, señala: *"(...) Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MEM y a la ARCONEL, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación.”;*

**Que**, la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 denominada “Operación del Sistema Nacional Interconectado en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamiento de Energía Eléctrica” tiene como objetivo establecer los lineamientos y disposiciones para la operación del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de déficit de generación, así como la determinación de los períodos del déficit y la gestión de los racionamientos de servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, para lo cual, en su numeral “5. DEFINICIONES” establece lo siguiente:

*“(...) 12. Período de Alerta Del Déficit: Corresponde al período en el cual se incentiva a un ahorro de la energía eléctrica a los consumidores, mediante señales tarifarias y se establecen acciones a ejecutarse a cargo de las empresas distribuidoras, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento.*

*13. Período de Déficit: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras implementan racionamientos programados de energía eléctrica, según el Plan de Contingencia desarrollado por el CENACE y aprobado por el Ministerio del ramo, a fin de restaurar los niveles adecuados de reserva en el embalse equivalente.*

*14. Período de Racionamiento Forzoso: Corresponde al período en el cual el CENACE dispone a las Empresas Distribuidoras o al Transmisor la ejecución de cortes de servicio no programados. Este racionamiento forzoso se aplica de forma inmediata para mantener la seguridad del sistema, procurando el abastecimiento de servicios prioritarios.*

*15. Período de Racionamiento Obligatorio: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras o el Transmisor ejecutarán los cortes de servicio programados por el CENACE de carácter obligatorio, mediante planes de racionamientos a los consumidores, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento forzoso y garantizando el abastecimiento de servicios prioritarios.”;*

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió: “Artículo. 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.”;

**Que**, el artículo 12 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que: “El RCEGEE será determinado mensualmente por la ARCONEL. Una vez entre en vigencia la presente Regulación el valor del RCEGEE estará disponible para su aplicación de manera mensual en función de los ajustes del precio de los combustibles.”;

**Que**, la Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que: “La ARCONEL determinará el(los) valor(es) mensual(es) del RCEGEE y será(n) publicado(s) el primer día laborable después del día once (11) de cada mes a través de los medios de comunicación que correspondan.”;

**Que**, el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que:

*“El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación:  $RCEGEE = CO\&M + CC + CTC$ .”*

*Donde:*

*CO&M (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible.*

*El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1.*

*Cc (cUSD/kWh): Costo de combustible. El CC será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.*

*CTC (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El CTC será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1”;*

**Que**, mediante oficio Nro. MEM-VEER-2024-0321-OF de 20 de septiembre de 2024, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas a esa fecha, se dirigió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, para manifestar en su parte pertinente que: “En este contexto, en el marco de la situación de emergencia en el sector eléctrico que atraviesa el país por efecto del estiaje, es imperante que, el sector privado aporte con la totalidad de sus grupos electrógenos para el

*abastecimiento de la demanda del país y así coadyuvar a la provisión del servicio público de energía eléctrica. Por lo expuesto, solicito a la Agencia, en el menor tiempo posible, en el marco de sus atribuciones y competencias, efectúe las acciones correspondientes para la modificación de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, a fin de que se incluya grupos de generación electrógenos desde 10 kW que operen con combustibles como GLP, Fuel Oil 4 y Fuel Oil 6”;*

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-009/2024, de 25 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió reformar y codificar la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 2.-** *Sustituir el texto del Artículo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “La presente Regulación será de cumplimiento obligatorio para el CENACE, empresas distribuidoras, los propietarios de grupos electrógenos de emergencia privados y los autogeneradores/generadores que se acojan al esquema planteado en esta Regulación, mientras el mismo se encuentre activado, conforme los procedimientos expuestos en esta normativa, y que utilicen combustibles del sector industrial sin subsidios.*

**Artículo 3.-** *Sustituir el texto del Artículo 5 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL - 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógenos(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, sin opción de operar en sincronía con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación.*

**Artículo 4.-** *Sustituir el texto del Artículo 6 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL–003/24 “Operación Técnica Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógeno(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, que pueda operar en sincronismo con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación”.*

**Artículo 5.-** *Sustituir la definición de Combustible constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Combustible: Diésel 1 Industrial, Diésel 2 Industrial, Diésel Premium Industrial, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Industrial, Fuel Oil No. 6 Industrial, Fuel Oil No. 4 Industrial”.*

**Artículo 6.-** Sustituir la definición de costo de operación y mantenimiento, CO&M (cUSD/kWh), constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1. El cómputo del CO&M no aplica para grupos eléctricos menores a 100 kW.”;

**Que,** con oficio circular Nro. CENACE-CENACE-2025-0003-C de 25 de marzo de 2025 y oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0404-O de 07 de abril de 2025, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), notificó, entre otros, a esta Agencia “(...) la finalización del periodo de racionamiento energético, conforme lo establece el numeral 3 de la Regulación CONELEC 001/05. No obstante, el período de alerta de déficit se mantiene vigente desde el 16 de octubre de 2023, considerando que si bien, el tema energético en el corto plazo ha mejorado, conforme se siga registrando el ingreso de nueva generación y de nueva infraestructura de transmisión y distribución, esto permitirá garantizar el abastecimiento futuro del suministro eléctrico.”

**Que,** con Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio Institucional, nombró al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL);

**Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0032-M de 12 de marzo de 2026, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET), estableció en su parte pertinente lo siguiente: “En estricto apego de lo establecido en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (CODIFICADA) y de la normativa citada en los numerales anteriores, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) ha realizado el cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos eléctricos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de marzo – 11 de abril de 2026, cuyo detalle se muestra a continuación:”

| PRODUCTO                             | RCEGEE   |           |
|--------------------------------------|----------|-----------|
|                                      | < 100 kW | >= 100 kW |
|                                      | cUSD/kWh |           |
| <b>DIESEL 1 Y 2</b>                  | 23,27    | 27,65     |
| <b>DIESEL PREMIUM</b>                | 25,63    | 30,01     |
| <b>GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)</b> | 26,27    | 30,65     |
| <b>FUEL OIL No 4</b>                 | 13,27    | 17,65     |
| <b>FUEL OIL No 6</b>                 | 13,24    | 17,62     |

**Que,** la Coordinación de Asesoría Jurídica (CAJ), con memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0047-ME de 12 de marzo de 2026, en atención al memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026- 0064-M de los mismos día, mes y año, emitió el informe jurídico favorable respecto al Proyecto de Resolución para la emisión del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de marzo - 11 de abril de 2026, donde en el apartado respectivo señala: “(...) *Por los antecedentes expuestos, con base en la normativa citada, y memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0032-M, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 12 y Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL 003/2024 (Codificada).*”;

**Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0065-M de 12 de marzo de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL), el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0032-M que contiene el “*Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de marzo - 11 de abril de 2026*”, el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0047-ME y el proyecto de resolución correspondiente; y solicitó lo siguiente: “*En este contexto, señor Director Ejecutivo Encargado, presento a su autoridad el informe jurídico favorable emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0047-ME, el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0032-M y el proyecto de Resolución denominado “Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de marzo - 11 de abril de 2026”;* y, en caso de contar con su anuencia, se proceda con la aprobación.”;

**Que,** el señor Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL con sumilla inserta de 12 de marzo de 2026 en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0065-M, aprobó el proyecto de Resolución denominado “*Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de marzo - 11 de abril de 2026*” y dispuso continuar con el trámite respectivo a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), la cual una vez revisado dicho proyecto de Resolución puso a consideración de la Máxima Autoridad de la ARCONEL; y,

El Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOSPEE; artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024; artículos 2 y 3 de la Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024; y, el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCONEL-009/2024 de 25 de septiembre de 2024.

**RESUELVE:**

**Artículo. 1.- DETERMINAR** el “*Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)*”, estableciendo el valor de RCEGEE:

| PRODUCTO                             | RCEGEE   |           |
|--------------------------------------|----------|-----------|
|                                      | < 100 kW | >= 100 kW |
|                                      | ¢USD/kWh |           |
| <b>DIESEL 1 Y 2</b>                  | 23,27    | 27,65     |
| <b>DIESEL PREMIUM</b>                | 25,63    | 30,01     |
| <b>GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)</b> | 26,27    | 30,65     |
| <b>FUEL OIL No 4</b>                 | 13,27    | 17,65     |
| <b>FUEL OIL No 6</b>                 | 13,24    | 17,62     |

Esta medida aplica para el periodo comprendido entre el 12 de marzo - 11 de abril de 2026, sobre la base de los resultados contenidos en el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0032-M de 12 de marzo de 2026 y el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0047-ME de 12 de marzo de 2026.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

***Documento firmado electrónicamente***

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz  
**DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO**

Anexos:

- 1. ARCONEL-DTRET-2026-0032-M
- 2. ARCONEL-CJ-2026-0047-ME

jjr/slm/do



Firmado electrónicamente por:  
**AUGUSTO FABRICIO  
PORRAS ORTIZ**  
Validar únicamente con FirmaEC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.